

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Jueces. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

Como la facultad que la ley de 23 de Febrero del año próximo pasado concede á las juntas municipales de aprobar definitivamente sus presupuestos, no implica la de no verificarlo en la época que en la misma se ordena, ni la de dejar desatendidas ciertas obligaciones, prevengo á los Alcaldes de los pueblos en que todavia no se hubiere tomado acuerdo sobre el particular, que me den esplicaciones de

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD

NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.

CIRCULAR NUM. 2.459.

En cumplimiento de lo prevenido

Modelo que se cita en la presente circular.

PUEBLO DE

esta omision, y cuiden de que con toda brevedad se cumpla con tan importante servicio, haciendo comprender á las mencionadas juntas que deben votar los recursos necesarios para cubrir en su totalidad el déficit.

Recuerdo á los Alcaldes el deber en que estan de remitir á este Gobierno quince dias antes del en que empiecen á regir, copias de los acuerdos estableciendo el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder; advirtiéndoles que no toleraré la mas leve omision ó falta en este servicio que regulariza la buena y ordenada administracion de los pueblos.

Valladolid 6 de Julio de 1871.—Primitivo Serriñá.

Valladolid 6 de Julio de 1871.—Primitivo Serriñá.

por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que me remitan inmediatamente un estado del importe de sus respectivos presupuestos de 1871 á 1872 con expresion de los ingresos ordinarios y recursos acordados para hacerlo efectivo, sujeto en un todo al modelo que á continuacion se inserta.

Valladolid 6 de Julio de 1871.—Primitivo Serriñá.

Importe total del presupuesto municipal.		Rentas y productos procedentes de bienes ó derechos pertenecientes al municipio, beneficencia é Instruccion pública.		Arbitrios sobre determinados servicios.		Repartimiento general entre propietarios, vecinos y forasteros.		Tanto por 100 á que sale gravada la riqueza con relacion á lo que satisface al Tesoro.	Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder.		Forma en que este impuesto se recauda.
Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.		Pesetas.	Centimos.	

(Véase el B. O. de 29 de Junio.)

Fecha y firma del Alcalde.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que á consecuencia de la menor edad de Angel y Julian de la Cruz, naturales del pueblo de Renedo, representados por el Procurador D. Marcelo del Rio, su curador adlitem, herederos de su difunto padre Pablo de la Cruz, vecino que fué de dicho pueblo, y de conformidad con los demás hijos de este mayores de veinticinco años, para hacer pago á los acreedores del repetido Pablo de la Cruz, se venden las fincas que á continuación se expresan, situadas en el casco y término de Renedo.

Un majuelo pago del Reloj, tasado en trescientas seis pesetas.

Otro majuelo al Páramo de Villabañez, en sesenta y cinco pesetas.

Otro al pago de las Ocho Casas, en ciento cuarenta y nueve pesetas.

Otro al pago de la Reina, en noventa y nueve pesetas.

Una tierra pago de Valdegiga, en veinte pesetas.

Una casa, calle Real, número treinta y cinco, en mil seiscientos cuarenta pesetas.

Otra casa, calle del Almendro, número siete, en mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Y por último el fruto pendiente de los majuelos, tasado en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en esta ciudad el treinta y uno del mes actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Miguel Gil y Vargas. Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñoz.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos ejecutivos seguidos entre D. Esteban Sanz Crespo, vecino de esta Ciudad, y el Sr. Conde de Polentinos, que lo es de Madrid, y para hacer pago al primero de la cantidad de diez y ocho mil ochocientas diez y seis pesetas que le adeuda el segundo, se vende en pública licitación una casa sita en esta expresada Ciudad y su calle del Salvador, numerada con el tres, que linda por su derecha entrando con casa y corral de D. Ebbando Arevalo Miera, por su izquierda con casa y corral de Don Alejandro de Bárcena y por el testero con corral-jardin de la casa de D. Eloy Lecanda; tiene diferentes servidumbres; consta de planta baja en sótanos y cuadras, paneras y carboneras, planta principal y segunda y solanas y está tasada en la cantidad de treinta y tres mil doscientas noventa pesetas. El remate nuevamente está señalada para el día treinta y uno del

corriente mes á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta Ciudad y se admitirá postura cubiertas que sean las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público advirtiéndose que los autos de su referencia en los que consta mas por menor el deslinde y demás circunstancias de la finca, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Miguel Gil y Vargas. Por su mandado, Policarpo Gante

Num. 2.451.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez, natural de Curiel, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado como asi lo tengo mandado en la causa que contra él se instruye por homicidio de una hija de Agustin Delmas, arrendatario de la María de la Misericorde, alcaerías de Perpignan, y otros sucesos cometidos la noche del diez y nueve de Octubre del año último, prevenido al Gomez, que de no comparecer, se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Facundo Lopez. Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Num. 2.454.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Hernandez Aldea, natural de Cubillas, para que dentro del termino de nueve dias comparezca en este Juzgado, como asi lo tengo acordado en causa criminal que contra ella se instruye sobre hurto de un pañuelo y otros efectos de María Recio, vecina de Sardon, prevenida dicha Francisca, que de no comparecer, se continuará la expresada causa, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Facundo Lopez. Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Num. 2.455.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Gregorio Mena, vecino de Antiguada, para que dentro del término de nueve dias comparezca

en este Juzgado, como asi lo tengo acordado en causa criminal que contra él se instruye sobre lesiones menos graves á Eleuterio Barcenilla, su convecino, prevenido dicho Gregorio, que de no comparecer, se continuará la expresada causa, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñafiel á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Facundo Lopez. Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Num. 2.439.

Don Norberto Delgado Beros, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fé: que en él y por mi testimonio se ha sustanciado demanda de terceria de dominio á ciertos bienes y de mejor derecho á otros á instancia de Segunda Aparicio, mujer de Eusebio Tejedor, vecino de esta villa, que á este fueron embargados á las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa criminal; en cuyos autos seguidos por los trámites legales ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y juicio civil ordinario promovido por Segunda Aparicio, mujer de Eusebio Tejedor, vecino de la citada villa y en su nombre el Procurador D. Pedro Nuñez, sobre terceria de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á dicho Tejedor á las resultas de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones y

Resolviendo que el día nueve de Setiembre último, se formalizó por la Aparicio demanda de terceria sobre los bienes embargados á su citado esposo á resultas de la indicada causa, alegando derecho de dominio sobre parte de ellos ó sea sobre una viña de cincuenta y seis cepas sita al pago de Matamoscas, término de esta poblacion, cuyos linderos describió en la demanda; la quinta parte de una casa situada en la calle del Mercado, y otra viña al pago de Vezena en esta repetida poblacion, expresando haber adquirido las dos primeras fincas por sucesion hereditaria de sus padres y la restante por donacion que le hiciera su mencionado esposo. Y pretendiendo mejor derecho al pago de varias cantidades aportadas al matrimonio con el Tejedor:

Resultando conferido traslado de la demanda al representante de los curiales, al ejecutado y al Ministerio fiscal solo este la ha contestado dejando para los dos primeros el término legal, por lo cual les fué acusada la rebeldía, continuando el juicio y enten-

diéndose las diligencias relativas á los mismos con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba aparece de la suministrada por la tercera opositora el dominio que alegara sobre las dos primeras citadas fincas, no habiendo podido justificar el que tambien afirmara sobre la viña situada al pago de Bezana.

Resultando que tambien aparece acreditado que dicha tercera opositora aportó á su matrimonio con el ejecutado algunos bienes y cantidades importantes, al todo cuatrocientas pesetas ó sea mil cien reales vellon, importe de un legado pio que la fué adjudicado como doncella de la fundacion del Doctor Gomez, y quinientos reales, valor de un corral, una era y una cuba que despues enagenó dicho ejecutado, no habiendo logrado acreditar ingresasen en el consorcio con el mismo los mil quinientos reales que tambien expresó haber aportado en ropas, ni el valor de la viña vendida á Leon Gonzalez:

Considerando que las dos fincas primeramente citadas ó sea la viña de Matamoscas y quinta parte de la casa situada en la calle del Mercado como del exclusivo dominio de la tercera opositora no son responsables al pago de las costas objeto de la ejecucion por serlo únicamente los bienes del ejecutado como único culpable y condenado á su solvencia:

Considerando que por la misma razon le asiste sobre citadas fincas la accion reivindicatoria por lo cual y como dueña es preferida en sus derechos señoriales á todo acreedor por privilegiado que sea segun lo dispuesto en la ley nueve, título tres de la partida quinta:

Considerando que por lo que hace á la aportacion que se acredita haber hecho la tercera opositora al consorcio con el ejecutado, ya se considere como haber dotal, ó ya como aumento de este ó como bien parafernale se hallan hipotecados para su seguridad los bienes todos del marido:

Considerando que por ello y como acreedora con hipoteca legal es privilegiada la opositora para el cobro de la citada aportacion á los curiales y á dicho cualquiera acreedor no hipotecario segun lo establecido en la ley diez y siete, título once, partida cuarta:

Vistas las disposiciones legales preindicadas y los artículos trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo que la tercera opositora Segunda Aparicio, ha probado su dominio á las fincas embargadas á su marido Eusebio Tejedor, y son la viña deslindada en la demanda al pago de Matamoscas y la quinta parte de la casa sita en la calle del Mercado, habiéndolo hecho tambien de la certeza de su crédito dotal importante cuatrocientas pesetas por las aportaciones ántes mencionadas y que en su virtud y mediante su preferente derecho á la reivindicacion de las citadas fincas y

al cobro ó realizacion de dicho crédito con antelacion al objeto á que se contrae la ejecucion. Debía mandar y mandaba se alce el embargo de las dos repetidas fincas entregándose estas á la Aparicio en pleno dominio con sus frutos y rentas y que con el producto en venta de los demás bienes se haga pago á la misma de sus cuatrocientas pesetas con preferencia al objeto de la ejecucion, pues así por esta mi sentencia que además de notificarse á estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas así lo pronuncio, mandó y firmo. =Facundo Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública hoy veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Domingo Garcia y D. Prudencio Calvo, vecinos de esta villa, doy fé. =Ante mí: Norberto Delgado.

Literalmente concuerda la sentencia inserta con la que aparece en los autos de su razon á que me remito y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la providencia pongo, signo y firmo en Peñafiel á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno. =Norberto Delgado.

Num. 2.452.

Don Valentin Palencia, Escribano de Cámara de esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que remitidos á la misma por los Jueces de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y Carrion de los Condes, los autos de competencia suscitada entre los dos, en el negocio de que más adelante se hará mérito, la Seccion segunda de la Sala del crimen de este Tribunal, con vista de lo expuesto por el Ministerio fiscal, acordó el auto siguiente:

Auto.—1.º Resultando que habiendo sido condenado Mateo Perez Pinta, vecino de Revenga ó Villovieco, en causa criminal que se le siguió con otros en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga en cierta pena y costas, durante el curso de cuya causa se le embargó una casa sita en Villovieco, se acordó por auto de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, proceder á la venta de los bienes embargados y á la ampliacion de embargo para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, librándose al efecto diferentes exhortos al Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes de la vecindad y radicacion de la casa embargada al Mateo Perez, que fueron cumplimentados, habiéndose llegado á vender dicha casa en Eugenio Búrgos, vecino de Villovieco.

2.º Resultando que posteriormente traslado de dicha demanda con em- plazamiento y término de nueve dias á Don Inocencio Garrachon y demás demandados, y librados al efecto los oportunos exhortos, por el Don Inocencio Garrachon se presentó escrito en el Juzgado de Carrion de los Condes, promoviendo cuestion de incompetencia por inhibitoria, asegurando no haber hecho uso de la declinatoria, pidiendo que deteniendo el exhorto librado por el Juez de Cervera se declarase competente para conocer de este asunto, y que oyendo al Ministerio público del Juzgado, se entablaran los procedimientos necesarios para que si el de Cervera tenía algo que pedir contra él, lo verificara en el Juzgado competente, en conformidad á lo dispuesto en los artículos trescientos sesenta y cinco y siguientes de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, fundándose en que la accion intentada por el Promotor de Cervera era personal, debiendo por lo tanto acomodarse en su planteamiento y continuacion á las reglas establecidas en el artículo trescientos ocho de la referida ley que marcan el lugar de la competencia de esta clase de acciones, y que adhiriéndose el Promotor de Carrion á dicha demanda y sus fundamentos se dió por el Juez de primera instancia de dicho partido auto en siete de Marzo último declarando haber lugar á la inhibitoria propuesta, dirigiendo oficio en este sentido al Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

3.º Resultando que como estos dos procedimientos se estorbaban en su accion espedita se propuso demanda por el Promotor fiscal de Cervera de Rio-pisuerga en quince de Enero de mil ochocientos setenta y uno, á que se adhirió el Recaudador de costas del mismo partido, pidiendo que declarándose nula la ejecucion propuesta y seguida en el Juzgado de Carrion de los Condes por ciertos vicios de sustanciacion del juicio ejecutivo y atentatoria además á los derechos interesados en el expediente de exaccion de costas que sin perjuicio de las acciones que pudieran asistir al Don Inocencio Garrachon y que podia ejercitar en dicho expediente bajo pena de declararse decaido de las mismas, se recogieran los valores recaudados por dicha ejecucion y sucesivo remate de las fincas sobre que recayó y se condenara á los depositarios de los bienes embargados en este expediente, á que en término de quinto dia rindieran cuenta con pago de los productos de la misma con imposicion de costas, y á reserva de las demás responsabilidades que correspondan á Don Inocencio Garrachon y dichos depositarios.

4.º Resultando que comunicado

esta Audiencia, fundándose en el citado artículo trescientos veinte y siete de la referida Ley provisional y que no habiendo accedido el Juez de Carrion de los Condes, cada uno ha remitido lo actuado á esta Superioridad, y que no habiéndose personado el Don Inocencio Garrachon, se pasaron los antecedentes al Ministerio Fiscal que emitió su dictámen en el sentido de corresponder su conocimiento al Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, en conformidad al citado artículo trescientos veinte y siete de la ley organica.

5.º Resultando que comunicado traslado por tercero dia al Promotor de Cervera, insistió en que dicho Juzgado se declarara competente para conocer de la demanda propuesta, y que en caso de no dejar expedita su jurisdiccion se remitieran los antecedentes á esta Audiencia como superior comun, fundándose además de lo expuesto en el escrito de demanda, en que esta era una incidencia de la causa criminal, como que se dirige á su ejecucion para la exaccion de costas, citando para ello los artículos trescientos nueve y trescientos veinte y siete de la ley provisional de organizacion del poder judicial que lo establecen asi, cuando se trata de demandas que tienen por objeto la complementacion de las obligaciones derivadas de las sentencias dadas en el asunto principal y que son incidencias de la misma, como lo es en este caso el expediente de costas y todo lo que diga relacion á hacerlas efectivas, á cuya pretension se adhirió el Recaudador de costas.

6.º Resultando que el Juez de primera instancia de Cervera en auto de diez y ocho de Marzo último se declaró competente para conocer de este asunto, negándose á la inhibicion con que habia sido requerido por el de Carrion de los Condes, mandando se le comunicara este auto con testimonio del escrito del Promotor Fiscal y Recaudador, para que no dejándole expedita su jurisdiccion, remitiera el expediente á la Sala de lo criminal de

esta Audiencia, fundándose en el citado artículo trescientos veinte y siete de la referida Ley provisional y que no habiendo accedido el Juez de Carrion de los Condes, cada uno ha remitido lo actuado á esta Superioridad, y que no habiéndose personado el Don Inocencio Garrachon, se pasaron los antecedentes al Ministerio Fiscal que emitió su dictámen en el sentido de corresponder su conocimiento al Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, en conformidad al citado artículo trescientos veinte y siete de la ley organica.

Considerando que todas las pretensiones que se dirijan contra los bienes sujetos á las responsabilidades nacidas de Sentencia dada en causas criminales, son una incidencia suya y no pueden menos de afectarla y que por consiguiente y en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos veinte y siete citado, deben ejercitarse ante el Tribunal que conozca del asunto principal ante quien procede proponer las acciones que se pretendan ejercitar contra los bienes sujetos á aquellos.

Vistos los artículos trescientos veinte y siete, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, á quien se remitan los autos con la correspondiente certificacion; y para que se publique este auto en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de esta Audiencia dentro del término de quince dias remítanse las comunicaciones oportunas.

Lo acordaron y firmaron los Señores que al margen se expresan en Valladolid á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno. =Justo José Banqueri. =Patricio Rodríguez Diaz. =Angel María Vela. =El Relator Licenciado Casto de Toraya. =El Escribano de Cámara, Valentin Palencia.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de esta provincia, pongo la presente que firmo en Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Valentin Palencia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. = CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

Aproximándose la época del vencimiento para la presentacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial del presente año económico en esta Administracion, he resuelto hacer saber á los Señores que componen los Ayuntamientos de esta provincia, que si para el dia 25 del que rige no

han remitido dichos documentos con sus correspondientes justificantes, estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad que señala el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como á expedir contra ellos el apremio que determina el párrafo 1.º del art. 101 del propio Real decreto.

Espero pues de las dignas Corporaciones populares á quienes me dirijo, no darán lugar á que me vea en la imperiosa necesidad de tener que adoptar medidas de rigor, y en el plazo que queda prefijado, cumplirán con la mayor puntualidad este servicio tan importante.

Valladolid 7 de Julio de 1871.—El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Num. 2.457.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Circular.

Convencida esta Junta del escaso fruto que pueden reportar los niños permaneciendo en la escuela durante las horas de excesivo calor; bien pene-

trada por otra parte, según lo aconsejan la esperiencia y los principios higiénicos, de que es altamente nocivo para su desarrollo físico la asistencia á las aulas en las tardes de canícula; ha acordado en sesion de 3 del actual, de conformidad con lo resuelto en años anteriores y de que se ha dado cuenta en circulares publicadas al efecto, que los Maestros de las escuelas públicas de uno y otro sexo de toda la provincia, tengan cerradas sus escuelas por la tarde en los dos meses de la canícula; y con el fin de que los niños no esperimenten el menor retraso en la instruccion que deben recibir, tengan por la mañana cuatro horas por lo menos de clase y que en este tiempo alternen ordenadamente todas las enseñanzas que comprenda el programa de la escuela.—El Vice-presidente, Calixto Lorenzo.—Calixto P. Barreda, Secretario.

Num. 2.457.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Conforme con lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870 y otras disposiciones vigentes, esta Junta ha acordado publicar por concurso las

vacantes de las escuelas de niños siguientes:

La completa de Valverde de Campos, dotada con 625 pesetas anuales.

La plaza de Maestro auxiliar de una de las escuelas públicas de Nava del Rey, con 600 pesetas por via de sueldo y casa.

La incompleta de Castrobol, con 417 pesetas.

La id. de Vitoria, con 302 id.

La id. de Villalán de Campos, con 283 id.

Además de la dotacion, disfrutará los que las obtengan, casa y retribuciones, excepto el auxiliar de la Nava.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de título profesional ó testimonio del mismo, á no ser que se halle registrado en la Secretaría de esta Junta, certificado de buena conducta y relacion de méritos y servicios.

Valladolid 6 de Junio de 1871.—El Vice-presidente, Calixto Lorenzo.—Calixto P. Barreda, Secretario.

Num. 2.438.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

PUEBLOS		NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ACEITE. Litros.	CARBON. Qs. Ms.	PAJA larga. Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos	Carretes de hilo aplomado para capotes. Docenas.	Botones para capotes de centinela. Docenas.	PIEZAS de cinta de hilo. Número.	JABON. Kilógramos	Escobas. Docenas.
donde se han verificado.	DIAS.												
Valladolid.	2	Manso y Compañía.	1'07	240	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	5	Tomás Garcia.	1'04	260	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	11	Marcelino Zalama.	8'00	"	45	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	12	Felipe Alcalde.	8'00	"	30	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	13	Nicolás Moral.	7'60	"	25	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	11	Valentin Lorenzo.	9'50	"	"	85	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	13	Mauricio Leon Sanchez	9'70	"	"	97	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	16	Mariano Briso Mon- tano.	9'00	"	"	103	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	19	Baltasar de la Red.	9'50	"	"	60	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	12	Pablo Gonzalez.	4'50	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"
Idem.	13	Francisco J. Crespó.	5'50	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"
Idem.	id.	El mismo.	0'50	"	"	"	"	6	"	"	"	"	"
Idem.	id.	El mismo.	1'25	"	"	"	"	"	10	"	"	"	"
Idem.	15	Camilo Diaz.	1'00	"	"	"	"	"	"	100	"	"	"
Idem.	13	Mariano Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	"	"	4	"	"
Idem.	15	Inocencio Tejedor.	3'00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Pablo Minguez y Santiago.